

Constancia secretarial: veintinueve (29) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00799-00.

Se informa que la presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, despacho que mediante providencia del 05 de noviembre de la presente anualidad rechazó el mismo por considerar que no eran los competentes en razón a la cuantía del proceso.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por Bernardo Marín Quiñonez contra David Guancha Suarez, Héctor Marino Guancha Castro, Sotrasan Sociedad transportadora de Santagueda S.A. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00799-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la parte demandante.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó de la parte demandada Sotrasan el número de identificación tributaria (NIT), de la Equidad Seguros el nombre y documento de identidad del representante legal y de la totalidad de la parte demandada el domicilio.
3. El poder allegado debe ser precisado ya que fue conferido para demandar a la Equidad Seguros S.A.S y la demandada es la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
4. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya que

no se indicó la dirección física de los demandados David Guancha Suarez y de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

5. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado Héctor Marino Guancha Castro, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes, debiendo tener en cuenta la parte actora que al parecer la dirección electrónica aportada es de una oficina de abogados y por ende no es la personal del demandado. En el evento de no contar con dirección electrónica de este, deberá manifestar tal situación.

6. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado David Guancha Suarez, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

7. Advertido lo solicitado en los numerales 5 y 6 referente a acreditar en debida forma las direcciones electrónicas de los demandados Héctor Marino Guancha Castro y David Guancha Suarez, en caso de no sea efectiva la subsanación, la notificación de la demanda aportada en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que hace referencia al envío a los demandados de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos no puede ser tenida en cuenta, debiendo acreditar el envío a las direcciones físicas o los correos que logre acreditar.

8. A fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva se hace necesario que la parte actora aporte certificado de tradición del vehículo placa RCA-563.

9. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual

que las pretensiones. En el Juramento estimatorio obrante en la demanda no se realizó ningún tipo de estimación de la cuantía pretendida.

10. Revisada el acta de no acuerdo No. 054 obrante a (fl - 02 pág. 17-20) dicha conciliación no fue surtida con el aquí demandado Héctor Marino Guancha Castro, visto lo anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación autorizados por la Ley y agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

**Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por Bernardo Marín Quiñonez contra David Guancha Suarez, Héctor Marino Guancha Castro, Sotrasan Sociedad transportadora de Santagueda S.A. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524cc20a9e6cc462d11f9620189dc896f6df9af151ecb0bfcff254ffd8cafee3**  
Documento generado en 29/11/2021 04:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>